

LEY R Nº 4949

Artículo 1º - Objeto. Se establece un Programa de Seguridad Hospitalaria, destinado a brindar al personal hospitalario, las condiciones de seguridad adecuadas para el desenvolvimiento de las tareas a su cargo. El programa incluye la seguridad de los bienes destinados a la atención de la salud pública.

Artículo 2º - Protocolo de Actuación. En el término de treinta (30) días desde la reglamentación de la presente, el Ministerio de Seguridad y Justicia elabora el Protocolo de Actuación destinado a los agentes dependientes de la Policía de Río Negro asignados a resguardar la seguridad en los establecimientos sanitarios, definiendo la cantidad de agentes de acuerdo a la complejidad y organización interna de cada hospital.

Artículo 3º - Capacitación. Los agentes asignados al Programa de Seguridad Hospitalaria, deben recibir la capacitación específica por parte de la autoridad de aplicación de la presente, a fin de poder realizar el adecuado cumplimiento de su función de prevención y control de la violencia contra el personal y los bienes del servicio hospitalario de salud pública.

Artículo 4º - Equipamiento tecnológico. Se deben equipar los establecimientos hospitalarios con cámaras de seguridad y monitoreo, sensores en puertas, botón antipánico y todos aquellos elementos que se consideren necesarios para desarrollar las tareas de prevención y control de la seguridad pública en dichos establecimientos.

Artículo 5º - Autoridad de aplicación. La Secretaría de Estado de Seguridad y Justicia es la autoridad de aplicación de la presente ley, quien actúa en forma conjunta con el Ministerio de Salud para la adopción de las medidas emergentes del Programa de Seguridad Hospitalaria.

Artículo 6º - Afectación presupuestaria. Las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente corresponden al Secretario de Estado de Seguridad y Justicia, facultando al Ministro de Economía a realizar las modificaciones en el presupuesto vigente para su implementación en el presente ejercicio.

Artículo 7º - Comisión de seguimiento. Se debe constituir una comisión de seguimiento y control de cumplimiento de la finalidad de la presente, integrada por representantes de los hospitales y del Secretario de Estado de Seguridad y Justicia, conforme lo disponga la reglamentación para la correcta aplicación de la presente y para la aprobación de modificaciones y actualizaciones al Protocolo de Actuación, ajustándolo a cada situación local.

Artículo 8º - Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente.